



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

46445/2025 DUARTE, LAURA c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986

Moreno, de diciembre de 2025.- MAF

Agréguese las presentaciones digitales incorporadas por la parte actora y por la Defensora Pública Coadyuvante -en representación complementaria- y téngase por contestados los traslados conferidos.

Atento el estado de las presentes actuaciones, **autos**.

Moreno, de diciembre de 2025.-

Y VISTAS:

Estas actuaciones caratuladas “**DUARTE, LAURA c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986**” expte. N° **FSM 46445/2025**, del registro de la Secretaría Contencioso Administrativo de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno y;

CONSIDERANDO:

I.- La Sra. Laura Duarte, por sí y en representación de su hijo menor **D., A.B.**, bajo el patrocinio letrado del Sr. Defensor Público Oficial, promovió el **22/10/2025** esta acción de amparo contra la **Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-**, a fin de que se le conceda y abone la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) y todos sus beneficios complementarios (complemento mensual del 80%, complemento anual del 20%, ayuda escolar, Tarjeta Alimentar, bonos o refuerzos previsional y/o cualquier otra suma dineraria asociada al cobro de la AUH que determine la normativa, actualmente o a futuro) en favor de su hijo menor. Todo ello, sin que dicha percepción implique modificación alguna en su derecho a cobrar la **Pensión No Contributiva para Madre de 7 hijos**, prevista en la Ley N° 23.746. Además, solicitó las retroactividades pertinentes (tanto de la AUH como de todos sus beneficios complementarios); con más los intereses correspondientes a los períodos no percibidos y hasta la fecha efectiva de pago.



Relató que es madre de siete hijos y que, en virtud de ello, es titular de la pensión no contributiva prevista por la citada Ley N.^º 23.746. Indicó que actualmente convive con una de sus hijas mayores de edad y con sus dos hijos menores: **A.B. D.**, de 15 años, y **S.J.B.**, de 3 años; este último posee Certificado Único de Discapacidad (CUD) debido a que padece “*Trastorno de vinculación desinhibida en la niñez. Trastorno generalizado del desarrollo no especificado. Síndrome de Down, no especificado*”.

Explicó que el padre de su hijo S.J.B. no reside de manera permanente con el grupo familiar y realiza aportes económicos escasos, mientras que el padre de A.B. D. no mantiene contacto con él y ha sido denunciado por violencia de género. Añadió que se encuentra desempleada y depende económicamente de su pensión no contributiva, de la asignación correspondiente a S.J.B., y de los reducidos aportes del progenitor de este último.

Señaló que se presentó ante ANSES para solicitar la AUH, trámite que le fue rechazado bajo el argumento de que “*la caja del beneficio rub no tiene derecho a cobro de aaff*”. Manifestó que, según le informó el organismo, su condición de titular de la pensión para madre de 7 hijos impediría el cobro de la AUH, pese a que -según sostuvo- ambos beneficios serían compatibles y responden a finalidades distintas. Afirmó que ANSES no sólo rechazó su requerimiento de manera informal al presentarse en sus oficinas, sino que también le impidió iniciar el correspondiente trámite administrativo. Por tal razón, indicó que no existe acto administrativo expreso que resuelva su situación, lo que la coloca en un estado de absoluta incertidumbre.

Frente a ello, recurrió a la **Defensoría Pública Oficial**, la cual, con fecha **30 de septiembre de 2025**, remitió un reclamo mediante oficio a ANSES, el cual no tuvo respuesta alguna.

Citó jurisprudencia, requirió el dictado de una medida cautelar, ofreció pruebas, fundó en derecho e hizo reserva del caso federal, con imposición de costas a la demandada (cfr. fs. 2/49).

Posteriormente, el **31/10/2025** amplió demanda, incorporando prueba documental de reciente obtención (cfr. fs. 51/56).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

II.- Asumió el Ministerio Pupilar la representación que le incumbe (arts. 41, 42 y 43 cc. Ley N° 27.149; art. 103 CCyCN) y dictaminó el Representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 30 y 31 Ley N° 27.148), expidiéndose por la competencia de este Juzgado para entender en la presente y por la habilitación de instancia (cfr. fs. 57/59 y 61/62).

III.- ANSES, en ocasión de rendir los informes de rigor, solicitó el rechazo de la acción intentada y de la medida cautelar; planteó la improcedencia de la acción intentada, desconoció la documentación aportada por la parte actora y negó todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda (cfr. 64/151).

En particular, expresó que “*la parte actora pretende, según sus dichos iniciar el trámite pertinente a fin de percibir la Asignación Universal por Hijo para Protección Social respecto de sus hijos menores; dicha percepción se torna incompatible con la liquidación simultánea de una Pensión No Contributiva de Madres de 7 Hijos Ley 23.746*”.

Finalmente, opuso la prescripción liberatoria prevista en el art. 82 de la Ley N° 18.037 y art. 168 de la Ley N° 24.241, citó jurisprudencia y doctrina y formuló reserva del caso federal.

IV.- El amparista y la Defensora Oficial Coadyuvante en representación complementaria, al responder los informes circunstanciados, reeditaron las razones desarrolladas en sus escritos iniciales, a cuyas presentaciones remito en honor a la brevedad (cfr. presentaciones en despacho).

V.- Previo a expedirme, corresponde advertir que, en el estudio y análisis de las posiciones de las partes, seguiré el rumbo de la Corte Suprema de Justicia y de la doctrina interpretativa que establece que “*...los jueces no están obligados a resolver cualquier cuestión que las partes hayan planteado ni a referirse a cada medida de prueba, sino solamente a aquellas que sean pertinentes según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal...*” (Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, 311:1914, entre otros).



En primer lugar, corresponde considerar si la cuestión traída a este Tribunal es formalmente admisible.

Este punto ya ha sido resuelto por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en autos FSM 15768/2020/CA1 “*Rivero, Silvia Verónica -en rep. de su hijo menor A.M.B. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES- s/ Amparo Ley 16.986*”, Sentencia Definitiva, Rta. el 21/10/2020, donde se ha admitido la vía del amparo en casos similares al sub examine al entender que “...cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las prestaciones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (del dictamen del Procurador General, al que la CSJN remite en Fallos: 342:1367)”.

Para continuar diciendo que “... el niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto, tal como se contempla en el art 706, inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que la decisión que se dicte en los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior (Fallos: 341: 1733)... ”.

Trasladadas estas consideraciones a las presentes actuaciones, se advierte que el planteo de la amparista se reduce al hecho de obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de su hijo menor que, en forma actual e inminente, lucirían vulnerados por la aplicación y/o interpretación de normas que aparecerían como arbitrarias o ilegales, por lo que deviene imperiosa la admisión de la acción para lograr la tutela judicial efectiva e inmediata que se pretende. Es decir, se encuentran en juego derechos que se relacionan, por un lado, con la protección integral de la seguridad social (art. 14 bis CN) y el interés superior del niño (Conf.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

Convención sobre los Derechos del Niño) y, por otro, con la naturaleza alimentaria que subyace en la cuestión debatida.

Atento lo expuesto, el amparo es la vía idónea para salvaguardar los derechos constitucionales del hijo menor de la actora, en atención al contenido previsional y alimentario de los derechos en juego.

VI.- A partir de la **Ley N° 24.714** (B.O. 18/10/1996) se instituyó con alcance nacional y obligatorio el Régimen de Asignaciones Familiares basado en un subsistema contributivo y un subsistema NO contributivo que, entre otras, comprende las siguientes prestaciones: Asignación por hijo, Asignación por hijo con discapacidad, **Asignación Universal por Hijo para Protección Social**, etc. (arts. 1º y 6º Ley N° 24.714 y modificatorias).

Interesa destacar que en cumplimiento de los objetivos de la ley 26.061 [Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes], se dictó el **Decreto 1602/2009** que introdujo importantes reformas al Régimen de Asignaciones Familiares, ampliándose su alcance, al crear la asignación de marras destinada a cubrir las contingencias no previstas [la de los desocupados o la de aquéllos que se desempeñan en la economía informal, a fin de asegurar un ingreso mínimo y garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la salud y a la educación] en el texto original de la ley 24.417.

En lo aquí interesa, la norma prevé la **Asignación Universal por Hijo** respecto de “*aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA; que pertenezcan a grupos familiares que se encuentran desocupados o se desempeñen en la economía informal*” (art. 1º, inciso “c”). Asimismo, la define como “*una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres [...], por cada menor de (18) años que se encuentre a su cargo...*” [La Sra. Duarte probó que se halla desocupada así como también, que **posee a su cargo exclusivo al menor D., A.B** (vid. DNI, acta de nacimiento, Informe Social del 28/10/2025, todo a fs. 30/47 y 51/56)]. Al propio tiempo, acreditó la nacionalidad argentina del



menor y de ella, un tiempo mínimo de “*residencia legal en el país*”, “*identidad del titular del beneficio y del menor*” y el “*vínculo*” (art. 14 ter); de lo que se sigue la “*responsabilidad parental*” que ejerce sobre el menor, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 638, 646 y ccdtes., CCC (vid. DNI, partida de nacimiento a fs. 30/47).

Por su parte, la **Resolución N° 393/2009** reglamenta esta asignación universal y determina que se considera **grupo familiar**: “*entiéndese por grupo familiar a los fines del artículo 1º del Decreto N° 1602/09, al niño, adolescente (...) que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro del marco establecido en el artículo 14 bis de la Ley N° 24.714 (...)*” (art. 1º). A la par, prevé que en caso de **separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares el beneficio establecido en el Decreto N° 1602/09 (AUH) será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia judicial o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional competente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal**” (art. 11). Incluso prevé que “*en el supuesto que alguno de los padres de los niños, adolescentes o discapacitados manifieste desconocer el paradero del otro parent, se requerirá la firma de una Declaración Jurada que se realizará en las Unidades de Atención Integral (UDAI) de ANSES o en las oficinas del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL habilitadas al efecto, de conformidad con las pautas que establezca la normativa correspondiente*” (art. 15).

Por otro lado, la **ley 23.746** (B.O. 24/10/1989) instituyó en favor de las madres con siete hijos o más, una pensión mensual, inembargable y vitalicia, condicionada a los siguientes requisitos: “*a) No encontrarse amparado por régimen de previsión o retiro alguno. b) No poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan la subsistencia del solicitante y grupo conviviente. c) Ser argentino o naturalizado...*” (art. 2º).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

El art. 9º de la **Resolución 266/2018** establece que: “*La percepción de la pensión instituida por el art. 1º de la ley 23.746 resulta incompatible con el cobro por parte de la beneficiaria de cualquier suma originada en prestaciones contributivas o no contributivas nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los regímenes previsionales de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales*”.

Pero, nótese que la pensión no contributiva por madre de siete hijos “...tiene por objeto establecer una pensión mensual, inembargable y vitalicia para todas las **madres** que tuviesen siete o más hijos (...) Se trata de **amparar a mujeres** que en la inmensa mayoría de los casos son de condición humilde (...) **estas mujeres** no solo se encontraban **desprotegidas por nuestro sistema previsional**, sino también que nunca lo estarían sin una ley como la que se propicia” (v. Diario de Sesiones Cámara de Senadores de la Nación, 07/09/1988).

Así expresado, puede colegirse que el beneficio instituido por la ley 23.746 -pensión por madre de siete hijos, que percibe la Sra. Duarte- tiene por destinataria a las madres mientras que, de otro lado, el beneficio instituido por la ley 24.714 (Dto. 1602/2009) asignación universal por hijo, que pretende percibir la actora en favor de su hijo menor- tiene por destinatario a los/as niños/as; de lo cual se sigue que las mencionadas prestaciones tienen distinto origen normativo, una fundamentación y razón de ser propia respecto de cada una de ellas, diferente naturaleza jurídica y, en definitiva, fines sociales diversos (en igual sentido sentencia del 21/06/2022 en expte. FSM 47107/2025, “*Díaz, Cristian Daniel en representación de NJD, CD, JD, PCD, IED, EAD Y RJD c/ Administración Nacional de la Seguridad Social Anses s/Amparo Ley 16.986*”).

En ese orden, “*cabe señalar que la AUH está orientada a grupos vulnerables, a personas que no tienen acceso a las asignaciones familiares por encontrarse en situación de desempleo o informalidad laboral, siendo los/as destinatarios/as finales o causa que origina el derecho a percibirlo justamente su hijos/as menores*, (Conf. Arg. CFSS, Sala 2, en autos “*Poma Lólez, Estanislao c/*



ANSeS s/ amparos y sumarísimos”, Expte. Nro. 104241/14, del 04/02/2019). Asimismo, contempla corresponsabilidades de salud y educación, motivo por el cual los titulares deben acreditar el cumplimiento de controles sanitarios, el plan de vacunación de sus hijas/os, y la asistencia a clases en los casos de hijas/os en edad escolar, mediante la presentación de la Libreta AUH. Por su lado, la pensión no contributiva por madre de 7 hijos tiene una naturaleza bien diferenciada, ya que no se trata de una prestación alimentaria destinada a los niños y niñas -como la AUH-, sino que su objeto específico es cubrir las contingencias y necesidades inherentes a la madre. Además, no puede soslayarse que reviste el carácter de vitalicia, motivo por el cual la titular conserva igual el beneficio aunque sus hijos cumplan la mayoría de edad. En consecuencia, la pensión en cuestión la percibe la mujer por el sólo hecho de ser madre de siete hijos, por lo que no existe identidad con la AUH, ya que ambas están dirigidas a satisfacer finalidades y necesidades diferentes y, por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales, no dándose en el caso la incompatibilidad prevista en el derogado Art. 9 del decreto 1602/09 y en el Art. 3 de la resolución 203/2019 RESOL-2019-203-ANSES-ANSES” (sentencia del 23/08/2023 de la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en expte. FSM 61535/2022, “Alcaraz, Ana Patricia c/ Anses s/Amparo Ley 16.986”).

Más aún cuando, a primera vista, estamos frente a un sector socialmente vulnerable en el que básicamente se halla comprometido un derecho de naturaleza alimentaria; pues -como ya se indicó- la actora está desempleada y a extramuros de toda cobertura social.

VII.- Lo dicho, se repotencia con la manda constitucional que consagra que “*el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá [...] la protección integral de la familia” y “la compensación económica familiar*” (art. 14 bis, último párrafo).

En el plano convencional, cuando la **Declaración Universal de Derechos Humanos** reconoce el derecho de toda persona “*a la seguridad social*” (art. 22); “*a un nivel de vida adecuado que le*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...) y los servicios sociales necesarios” (art. 25.1); y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (art. 11.1).

Con más especificidad la **Convención sobre los Derechos del Niño**, preceptúa que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas [...], se atenderá” al *interés superior del niño*” (art. 3°.1); “los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas [...] y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente [...]En lo que respecta a los derechos [...] sociales [...], los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan” (art. 4°); “los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso el seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho” (art. 26); así como también, “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” (art. 27.1). Para ello, “adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres [...] a dar efectividad a este derecho y, en caso, necesario, proporcionarán asistencia material [...], particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda” (art. 27.3).

A nivel infraconstitucional, la **ley 26.061** instituye un sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, “para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte”. En especial, preceptúa que “tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social”, debiendo los organismos del Estado “establecer políticas y programas de inclusión [...] que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento”, con el énfasis



que esos derechos y garantías “*son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles*”. Al extremo de que, “*cuando existe conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros*”, y para restaurar su ejercicio y goce están las acciones judiciales a través de medidas “*expeditas y eficaces*” (doct. art. 75, inc. 23 Const. Nac.; arts. 1, 2, 3, 26 y cc. de la ley 26.061).

Una de las expresiones de la obligación imposta de la autoridad pública de “*promover medidas de acción positiva*” sería “*la asignación privilegiada de los recursos públicos*” en favor de este colectivo [niños] (doct. arts. 19, regla segunda y 75, inc. 23, Const. Nacional; art. 25.1, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 5º ley 26.061).

En la especie, cabe señalar que “*el Sistema de Seguridad Social es una herramienta indispensable para la redistribución de los recursos dando cobertura a las contingencias sociales relacionadas a las asignaciones familiares, protegiendo de esa manera a los más necesitados*”. La Administración Nacional de la Seguridad Social, como organismo descentralizado, administra este sistema y tiene a su cargo la implementación operativa, supervisión, control y el pago de las prestaciones [doct. art. 1, dto. 2741/91; Considerando y art. 10, dto. 1602/2009; Considerando y art. 11, dto. 614/2013]. Este deber legal genera el derecho del interesado a obtener una conveniente y oportuna asistencia social, y en este contexto fáctico y jurídico, resulta lesivo al derecho “*integral e irrenunciable*” de la seguridad social, que se suspenda la cobertura que se brindaba a un grupo familiar con integrantes menores de edad, en estado de extrema vulnerabilidad social y económica.

En tales condiciones, la conducta de la accionada importa ir contra la finalidad de las citadas normas, que es, precisamente, la de brindar “*protección integral de la familia*” mediante los “*servicios sociales necesarios*” que aseguren “*un nivel de vida adecuado*” y “*una mejora continua de las condiciones de existencia*” [doct. arts. 14 bis, último párrafo, 75, 22 y 23 Const. Nacional; art. 25.1,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11.1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ley 24.714] (doct. CFASM, Sala II, cnº 121.209, “*Bareyro, Alicia Argentina*”, rta. 10/04/2015).

Avanzando sobre este eje argumental recuerdo -siguiendo el Superior- que “*el ‘objetivo preeminente’ de la Constitución, según expresa su preámbulo, es lograr el ‘bienestar general’, es decir la justicia en su más alta expresión, la “justicia social”*”. Por tanto, “*tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: in dubio pro justitia socialis, con arreglo al cual las leyes, deben ser interpretadas a favor de quienes [al serles aplicadas con este sentido] consiguen o tienden a alcanzar el ‘bienestar’*” (Fallos: 289:430). De ahí que, “*la interpretación analógica restrictiva de un derecho social [...] se contrapone a la hermenéutica de las leyes que surge [...] del ‘objetivo preeminente’ de ‘promover el bienestar general’ que la Constitución se propone obtener para todos los habitantes del suelo argentino*” (CFASM, *in re: “Bareyro”*).

Esto significa reafirmar “*el principio de progresividad [de los derechos] o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no sólo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia*” (Fallos: 338:1347; 330:1989; entre otros). Directriz que primordialmente se ajusta -como en el sub lite- a aquellas personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad a fin de “proveer lo conducente al desarrollo humano” de las mismas (doct. arts. 14 bis, 75, 19), regla 1, 22) y 23), Const. Nacional; arts. 11, 1) y 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Finalmente obsérvese que se trata de una relación que tiene al ente estatal con el **dominio del hecho técnico** para la provisión de las prestaciones asistenciales frente al interesado que las peticiona. Esa superioridad de la demandada conlleva -sana lógica mediante- a la obligación de dar una respuesta rápida y eficaz teniendo en cuenta las comprobadas particulares del caso [composición y características del



grupo familiar: madre desempleada, con situación de vulnerabilidad y exclusivamente a cargo de su hijo menor], y las consecuencias negativas que puede acarrear a la amparista en orden a sus necesidades básicas (doct. arts. 1725, 1726, 1727 y ccste., CCCN, arts. 377, 386 CPCCN).

VIII.- Ahora bien, en cuanto al alcance temporal de tal derecho a percibir la aludida prestación social y la liquidación de los retroactivos, corresponde analizar seguidamente lo que respecta a la prescripción opuesta.

A tales efectos, deberá encuadrarse el caso dentro lo establecido al principio por la **Resolución SSS N° 14/2002**, reglamentaria del régimen instituido por la ley 24.714, en cuanto fijó que “*la prescripción de las asignaciones familiares devengadas y no percibidas, se regirá por los mismos plazos aplicables en la prescripción de los haberes jubilatorios (...), conforme lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 24.241 [remite al art. 82 de la ley 18.037 -t.o. 1976-]*”. Con posterioridad, este dispositivo legal es abrogado por la **Resolución del Min. de Salud y Desarrollo Social N° 11/2019 (B.O. 1/08/2019)** donde se precisa que, “*la prescripción de las asignaciones se regirá por el mismo plazo aplicable para la prescripción de los haberes jubilatorios (...), conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 82 de la ley 18.037 (t.o. 1976)*” (art. 2º y art.10, Anexo).

A su vez, esa norma manda que “*prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio*” (art. 82, párrafo 3º, ley 18.037; art.156, ley 24.241).

En el legajo, atento la documentación aportada a fs. 30/47, consta un reclamo formal efectuado por la Sra. Duarte ante la autoridad previsional y enderezado a obtener la citada asignación universal en favor de su hijo del **30 de septiembre de 2025**, el que no obtuvo respuesta. Luego computado el referido plazo bienal desde aquella fecha, no corresponde declarar prescripta la acción de cobro por aquellas mensualidades no percibidas con posterioridad (cfr. oficio dirigido a la ANSES a fs. 30/47).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

Por último, conforme el modo en que se resuelve, el tratamiento de la medida cautelar solicitada y de la pretendida inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley N° 16.986, deviene inoficioso.

Luego, en el “*sub discussio*” existe un acto de autoridad pública que lesiona actualmente con arbitrariedad manifiesta el **derecho a la garantía de protección integral de la seguridad social** (art. 14 bis Const. Nacional) como también el **interés superior del niño** (art. 3.1 y ccdtes. de la Conv. sobre los Derechos del Niño); pues, la repulsa administrativa se basó únicamente en el hecho de que la progenitora reviste la incompatibilidad de ser beneficiaria de una pensión no contributiva, por lo que corresponde –por este aspecto– hacer lugar a la acción intentada.

Sin embargo, debe recordarse que “*el control jurisdiccional sobre la discrecionalidad se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria pero no implica que el juez sustituya a la Administración en su facultad de decidir en aspectos fácticos que no presenten aquellos vicios, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva*” (Fallos: 331:1369). Porque “*la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumbe a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás poderes, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público*” (Fallos: 341:1511).

Por último, se exhorta a las **dos partes** al cumplimiento de los **recíprocos deberes** según los **principios de facilitación y colaboración** deducidos del general de **buena fe**; esto es, que el organismo demandado abone de inmediato la reclamada Asignación Universal por Hijo del menor, sus beneficios complementarios y las retroactividades pertinentes, con más intereses correspondientes a los períodos no percibidos, aplicándose la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina y



hasta la fecha efectiva de pago (arg. art. 1º de la ley 16.986; Com. BCRA nº 14.290). Ello, sujeto a la condición suspensiva de que la amparista acredite ante la autoridad de aplicación y según la normativa vigente el “*cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio*” [v.gr. libreta sanitaria] y “*la concurrencia obligatoria [...] a establecimientos educativos*” [v.gr. constancia de alumno regular] del menor D., A.B.; paralelamente, deberá darse cumplimiento a la diligencia administrativa que prevé la Res. ANSeS 393/09, reseñada en el Considerando VI (cf. art. 14 ter de la ley 24.714; doct. arts. 343, 347 y ccdtes., CCC; arts. 11 y 15, Res. cit.).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1)** Hacer lugar a la acción de amparo entablada por la **Laura Duarte**, por sí y en representación de su hijo menor **D., A.B.**; bajo las pautas establecidas en este pronunciamiento.
- 2)** No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada (cfr. Cons. VIII).
- 3)** Imponer las costas en el orden causado en razón de la naturaleza de la cuestión debatida y al modo en que fue resuelta (arts. 68, segundo párrafo y 163, inc. 8º, CPCC; art. 17 ley 16.986).

Regístrese, notifíquese a las partes, a la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, al Sr. Fiscal Federal. Comuníquese a la Dirección de Comunicaciones y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; publíquese (Ac. CSJN 10/2025). Oportunamente, archívese.

